



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0027 (08)  
Accionante: MARTHA CECILIA REYES GRANADOS  
Accionado: TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Informo que mediante llamada telefónica al número 310 619 9429 la señora Liliam Castellanos quien manifestó ser hija de la accionante, manifestó que ya habían recibido la respuesta al derecho de petición el pasado 8 de febrero del presente año. Sirva proveer.

San Gil, 15 de febrero de 2022.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil-Santander, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **Martha Cecilia Reyes Granados** contra **TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION**.

### 2. ANTECEDENTES

Los hechos relacionados por el accionante se condensan así:

2.1.- El día 21 de octubre de 2021 a través de la guía Nro YP004496554C0 de la empresa de correos 4-72 remitió petición a la empresa de Telecomunicaciones TIGO, ubicada en la Avenida Calle 26 Nro 92-36 módulo 61 de la ciudad de Bogotá.

2.2.- La referida petición fue recibida por la entidad accionada el día 25 de octubre de 2021

2.3.- A la fecha han pasado 30 días hábiles y no ha recibido respuesta a su petición.

### 3. PRETENSIONES

1. *Tutelar el derecho fundamental de petición.*
2. *Ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela, el despacho dispuso mediante auto del 04 de febrero de 2022 correr traslado de la misma a **TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0027 (08)  
Accionante: MARTHA CECILIA REYES GRANADOS  
Accionado: TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

**-TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES:** No realiza pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante, allega copia de la respuesta emitida el 8 de febrero de 2022 a la petición presentada por la accionante.

### 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

#### 5.1. Pruebas parte accionante

- Copia Derecho de petición calendado 20 de octubre de 2021 y anexos.
- Copia constancia de la guía Nro. YP004496554C0 de la empresa de correos 4-72
- Copia constancia recibido según certificación expedida por la empresa de correos 4-72.

### 6. CONSIDERACIONES

#### 6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que **TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, es una entidad de naturaleza privada.

#### 6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, **TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, dio respuesta al derecho de petición radicado el 25 de octubre del 2021, que fue enviado el 21 de octubre de 2021 por la señora **Martha Cecilia Reyes Granados**?*

*Para resolver el problema jurídico planteado se tendrá en cuenta los siguientes temas: (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela, (3) El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta y (4) El caso concreto.*

#### 6.2.1. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0027 (08)  
Accionante: MARTHA CECILIA REYES GRANADOS  
Accionado: TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

### 6.2.2. *Legitimación en la causa en acciones de tutela.*

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>2</sup>.

### 6.2.3. *El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta.*

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. En la actualidad también se predica la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de particulares.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger - quien la presidio - , José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, mediante sentencia T-357 de 2018 señaló que con el derecho de petición “(...) **se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.**”

<sup>1</sup> Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0027 (08)  
Accionante: MARTHA CECILIA REYES GRANADOS  
Accionado: TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

Como núcleo esencial de este derecho se circunscribe **(i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación.**

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

*“-La **pronta resolución** esto es, no exceder el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

*-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, que sea de fácil comprensión; b) **precisión**, que la respuesta atienda directamente lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.”*

Con todo, ha insistido la Corte que el derecho de petición no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual regula el consagradas derecho fundamental de petición y sustituye capítulos I, II y III en los artículo 13 a 33 de la ley 1437 de 2011, señala en su artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de derecho de petición a saber: toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción; no obstante a ello, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, que de no cumplirse da a entender que la petición fue aceptada y por consiguiente no podrá la administración negarse al suministro de los documentos, y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Como se observa, los términos para resolver los derechos de petición, varían de acuerdo a la pretensión, sin embargo el término general es el de quince (15) días hábiles, pero si no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Ley 1755 de 2015, artículo 14, parágrafo).

Por su parte el numeral (i) del artículo 5 del decreto 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria, amplió los anteriores términos para dar respuesta a los derechos de petición, estableciendo que:



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0027 (08)  
Accionante: MARTHA CECILIA REYES GRANADOS  
Accionado: TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

### 6.2.4. El caso concreto.

1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que la señora **Martha Cecilia Reyes Granados**, es la persona que suscribe el derecho de petición dirigido a la **TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**

2.- Igualmente la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que según los hechos planteados por el accionante la vulneración del derecho fundamental de petición es actual.

3.- Así las cosas, se tiene que la señora **Martha Cecilia Reyes Granados** el 25 de octubre de 2021 radicó ante el TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES un derecho de petición donde solicita, en calidad de propietaria del predio número 2 LA ESPERANZA, ubicado en la vereda San José Alto del Municipio de Barichara y con relación a las antenas de telefonía celular instaladas en el sector conocido como alto de guarigua:

*¿Fecha en la cual se instaló la antena (s) de TIGO, en el sito especificado?*

*Favor anexar el documento o contrato para le instalación de la(s) misma (s)*

*¿Se me indicó el valor mensual del arriendo, valor, canon prima, emolumento y/o contraprestación pagada por la instalación de la antena (s) desde que comenzó a pagarse hasta la fecha?*

*¿A quién se le pagan esos valores?*

*¿Cuáles fueron los documentos aportados por quien suscribió contrato con ustedes y que lo acreditan como propietario del predio donde se instaló y funciona actualmente la*



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0027 (08)  
Accionante: MARTHA CECILIA REYES GRANADOS  
Accionado: TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

*antena de esa empresa? Favor anexar copia de los mismos.*

4.- El descontento del accionante radica en que ya ha expirado el tiempo establecido por la ley y no ha recibido respuesta alguna por la entidad accionada

5.- Si bien, resolver una petición no requiere que la misma sea de manera positiva, la demora en emitir una respuesta por parte de la accionada dentro de los términos previstos por la ley, que para el caso concreto vencieron desde el pasado 24 de noviembre del 2021 conforme al literal (i) del artículo 5 del decreto 491 de 2020, si vulnera los derechos fundamentales del accionante y así debería encaminarse la decisión de este fallo de tutela, si no fuera porque es prueba dentro del expediente que la entidad accionada ya dio un respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente noticiada a la parte accionante el día 08 de febrero de 2021, notificada a los correos electrónicos [Scastellanos\\_48@hotmail.com](mailto:Scastellanos_48@hotmail.com), que de acuerdo a constancia Secretarial de este Despacho, fue confirmado por Liliam Castellanos la hija de la accionante.

7.- La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, sobre la figura de carencia actual de objeto por hecho superado señaló : “3.1.2.Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>[15]</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>[16]</sup>”.

En estos eventos, aunque no es perentorio para los jueces de instancia argumentar sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales deprecados, puede hacerlo, sobre todo si hay lugar a llamar la atención y advertir al extremo accionado sobre la inconveniencia de que los hechos que dieron origen a la tutela se repitan.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, procedió mediante oficio del 08 de febrero de 2021 a dar respuesta a la petición radicada el pasado 25 de octubre de 2021 por parte de la señora **Martha Cecilia Reyes Granados**, conforme a la normatividad aplicable a este caso.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, la presente acción constitucional promovida por la **Martha Cecilia Reyes Granados** contra **TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0027 (08)  
Accionante: MARTHA CECILIA REYES GRANADOS  
Accionado: TIGO-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054fdaaf4bbfdc512e656e2eab4e2c508de9d5314df51df049057edf422f4858**  
Documento generado en 16/02/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>